

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Funza, Cundinamarca 30 de junio de 2022

Radicado No. 2020-00823

Atendiendo la comunicación que antecede, es pertinente indicar que: el artículo 545 numeral 1 del Código General del Proceso establece que, a partir de la aceptación del trámite de la insolvencia de persona natural no comerciante, *“No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación”*.

En el presente asunto el Centro de Conciliación Corporación Colegio Nacional de Abogados de Colombia informó que se aceptó el procedimiento de negociación de deudas de la aquí demandada Martha Isabel Palacios Vásquez.

Bajo los anteriores parámetros el despacho RESUELVE:

PRIMERO: Con fundamento en el artículo 545 numeral 1° precitado se decreta la **suspensión** del presente asunto por dos (2) meses.

SEGUNDO: Infórmese de lo aquí dispuesto al mencionado centro de conciliación por el medio más expedito. **Ofíciense.**

TERCERO: Vencido el término anterior se decidirá lo que en derecho corresponda. Secretaría controle el término respectivo.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Chris Roger Eduardo Baquero Osorio'.

CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ